



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: ST-JDC-
508/2024 Y ST-JDC-510/2024
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: LUIS
DANIEL MIRANDA CORTEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN²

**PARTE TERCERA
INTERESADA:** JUVENTINO
MALDONADO CHÁVEZ

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
ORTIZ SUMANO

COLABORÓ: EDOARDO
GÓMEZ VÁZQUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.³

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-172/2024, en la que, entre otras cuestiones, revocó el dictamen con proyecto de decreto por el que se designó como Síndico del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, al

¹ En adelante promoventes o parte actora.

² En adelante o tribunal responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

ciudadano Luis Daniel Miranda Cortez y se restituyó en el cargo al ciudadano Juventino Maldonado Chávez.

A N T E C E D E N T E S

I. De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, de los autos que integran el presente juicio y de los hechos que resultan notorios para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de mayoría y validez de elección. El diez de junio de dos mil veintiuno, le fue expedida a **Juventino Maldonado Chávez** su constancia de mayoría y validez como Síndico propietario del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, para el periodo del uno de septiembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.⁴

2. Sesión de Cabildo e Informe al Congreso. El trece de junio, en sesión extraordinaria de Cabildo, la presidenta Municipal solicitó que se analizara **la ausencia** del Síndico Municipal **Juventino Maldonado Chávez** y refirió que, dado que la Síndico Suplente se encuentra en los Estados Unidos de América, propuso una terna para ser enviada al Congreso del Estado.

Una vez aprobada la terna, dicha determinación fue hecha del conocimiento del Congreso del Estado mediante oficio 158/2024, signado por el Secretario del Ayuntamiento.⁵

3. Dictamen con proyecto de Decreto. El ocho de julio, la Comisión de Gobernación de la Septuagésima Quinta Legislatura aprobó el dictamen con proyecto de Decreto por el que se designó Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepalcatepec, Michoacán, para someterlo a la aprobación del Pleno del Congreso del Estado.⁶

⁴ Foja 6 del expediente TEEM-JDC-172/2024.

⁵ Fojas 21 a 23 del expediente TEEM-JDC-172/2024.

⁶ Fojas 28 a 27 del expediente TEEM-JDC-172/2024.



4. Aprobación del Dictamen con proyecto de Decreto 684. En sesión extraordinaria de doce de julio, la Septuagésima Quinta Legislatura aprobó el decreto por el que designó al ciudadano **Luis Daniel Miranda Cortez** como Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Tepalcatepec, Michoacán, por lo que resta del periodo constitucional 2021-2024.

5. Juicio de la ciudadanía local. El diecisiete de julio, **Juventino Maldonado Chávez** presentó, ante el tribunal responsable, medio de impugnación en contra del Decreto de referencia, el cual fue radicado con el número de expediente TEEM-JDC-172/2024.

6. Sentencia TEEM-JDC-172/2024 (Acto impugnado). El cinco de agosto, el Tribunal Responsable dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO. Se revoca el Dictamen con proyecto de decreto por el que se designa como Síndico del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, a Luis Daniel Miranda Cortez. SEGUNDO. Se restituyen los derechos político-electorales del actor, Juventino Maldonado Chávez. TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, que actúe conforme a lo ordenado en el apartado de efectos.”

II. Juicios federales

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y recurso de revisión. El nueve y diez de agosto, el ciudadano Luis Daniel Miranda Cortez presentó sendos medios de impugnación para controvertir la sentencia de referencia.

2. Turno a ponencia. Mediante acuerdos de presidencia de quince de agosto, se ordenó integrar los expedientes ST-JDC-508/2024 y ST-RRV-6/2024, y turnarlos a la ponencia respectiva.

3. Radicación. Mediante acuerdos de diecinueve y veinte de agosto, respectivamente, se radicaron tanto el recurso de revisión y como el juicio ciudadano.

4. Acuerdo de Sala (cambió de vía). Mediante Acuerdo de Sala de diecinueve de agosto, el Pleno de esta Sala Regional **acordó** el cambió de vía del recurso de revisión a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, para continuar con su sustanciación y resolución.

5. Turno. Mediante acuerdo de Presidencia de diecinueve de agosto, con motivo del cambio de vía, se ordenó integrar el expediente bajo el número ST-JDC-510/2024 y se turnó a la ponencia respectiva.

6. Admisión. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, se admitió a trámite la demanda y se cerró la instrucción del juicio ST-JDC-508/2024.

7. Radicación. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, se radicó, admitió y se cerró la instrucción en el juicio ST-JDC-510/2024.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver los asuntos.

Lo anterior, porque se trata de juicios interpuestos por un ciudadano, en contra de una sentencia dictada por un Tribunal local que corresponde a una de las entidades federativas (Michoacán)



perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.⁷

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁸ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁹

TERCERO. Acumulación. De las demandas se advierte conexidad en la causa, en virtud de que existe identidad en cuanto al acto reclamado, la autoridad responsable y la parte actora.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 31, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios,¹⁰ a fin de facilitar la resolución de estos asuntos, se **acumula** el juicio **ST-JDC-510/2024** al **ST-JDC-508/2024**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional;

⁷ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b) y d), y XIV, y 180, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º, 3º, párrafos primero y segundo, inciso d); 4º; 6º, párrafo primero; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁹ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

¹⁰ Para referirse a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ST-JDC-508/2024 Y
ST-JDC-510/2024 ACUMULADOS**

en consecuencia, **glósesse copia certificada** de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Parte tercera interesada en los juicios de la ciudadanía. En ambos juicios, comparece Juventino Maldonado Chávez, por su propio derecho.

a) Forma. En los escritos consta el nombre y la firma de la persona compareciente, la razón en la que funda su interés y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la parte tercera interesada cuenta con un plazo de setenta y dos horas para presentar su escrito de tercería, a partir de la publicación del medio de impugnación. En el caso, al tratarse de un asunto que no se encuentra vinculado a proceso electoral, solo se computan las horas transcurridas durante los días hábiles.

En el caso del juicio ST-JDC-508/2024, la publicación de la demanda se realizó a las dieciséis horas con cincuenta minutos del viernes nueve de agosto, por lo que el plazo de comparecencia finalizó a las dieciséis horas con cincuenta minutos del miércoles catorce del mismo mes.

El compareciente presentó su escrito a las doce horas con cincuenta y un minutos del catorce de agosto,¹¹ así, si el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas que la Ley de Medios establece para ello, entonces su presentación es oportuna.

Respecto del juicio ST-JDC-510/2024, la publicación de la demanda se realizó a las nueve horas del lunes doce de agosto, por lo que el plazo de las setenta y dos horas para la

¹¹ Fojas 30 a 37 del expediente ST-JDC-508/2024



comparecencia de la parte tercera interesada finalizó a las nueve horas del jueves quince del mismo mes.¹²

Al respecto, el compareciente presentó su escrito a las doce horas con cincuenta y dos minutos del miércoles catorce de agosto, de esta manera, si el escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas que la Ley de Medios establece para ello, entonces su presentación es oportuna.

c) interés jurídico. Quien comparece como parte tercera interesada tiene interés jurídico, pues su pretensión es que se revoque la sentencia del tribunal local, la cual le favoreció a la parte actora; en consecuencia, tiene un derecho incompatible con su contraparte.

d) Legitimación. Se cumple, dado que, con base en lo previsto en el artículo 12, párrafo 2, de la Ley de Medios, los escritos de comparecencia fueron presentados por el ciudadano Juventino Maldonado Chávez, por propio derecho y ostentándose como otrora Síndico del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán.

QUINTO. Existencia del acto reclamado. En el presente juicio se controvierte la sentencia de cinco de agosto, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave de expediente TEEM-JDC-172/2024, aprobada por mayoría de votos por las magistraturas integrantes del Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

En consecuencia, el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

¹² Fojas 16 a 23 del expediente ST-JDC-510/2024.

SEXTO. Causales de improcedencia

El ciudadano Juventino Maldonado Chávez, en su calidad de parte tercera interesada, en el juicio ST-JDC-508/2024 hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora.

Señala que la parte actora no se encuentra acreditada en autos del expediente TEEM-JDC-172/2024, el cual fue publicitado en los estrados del Tribunal responsable, a efecto de que las personas interesadas se apersonaran como partes terceras interesadas, refiere que ni como actor ni como tercero interesado participó, careciendo por tanto de legitimación para señalar como agravios el estado de indefensión, el derecho de audiencia, ser llamado a juicio o la ausencia de notificaciones en citado juicio.

Se **desestima** la causal de improcedencia porque la parte actora cuenta con legitimación activa para promover el juicio que nos ocupa, puesto que su falta de comparecencia al juicio local no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

Sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.¹³

Respecto del juicio ST-JDC-510/2024, el ciudadano Juventino Maldonado Chávez, en su calidad de parte tercera interesada, hace valer las causales de improcedencia consistentes en la

¹³ Jurisprudencia de la Sala Superior localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.



irreparabilidad e inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, porque el ejercicio del cargo termina el primero de septiembre; también señala que la parte actora no cuenta con legitimación activa y personería.

Se **desestiman** las causales hechas valer, porque los efectos jurídicos no son irreparables e inviables, pues la materia del conocimiento no se ha extinguido, por ello, se cuenta con el tiempo suficiente para decidir el derecho que debe imperar.

Respecto a la falta de legitimación de la parte actora, se **desestima** por las mismas razones que previamente se han dado al analizar esta causal de improcedencia hecha valer en el escrito de parte tercera interesada del juicio ST-JDC-508/2024.

Respecto de la falta de personería, se **desestima** dado que la parte actora comparece por su propio derecho.

SÉPTIMO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos de procedencia, como enseguida se expone.¹⁴

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito y en ellas consta el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y los preceptos jurídicos que estima violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó a la parte actora, el miércoles siete de agosto,¹⁵ por lo que el plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación concluyó el

¹⁴ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo primero, inciso b), y 80 de la Ley de Medios.

¹⁵ Foja 56, del expediente TEEM-JDC-172/2024.

**ST-JDC-508/2024 Y
ST-JDC-510/2024 ACUMULADOS**

martes trece de agosto, computándose solo los días hábiles por tratarse de un asunto no vinculado a proceso.

Mientras que las demandas se presentaron el viernes nueve y sábado diez de agosto, por lo que se atendió el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios; por tanto, es evidente su presentación oportuna.

Cabe precisar que, respecto de las dos demandas que presentó la parte actora, que originaron los juicios ST-JDC-508/2021 y el ST-JDC-510/2024, se estima que, la primera demanda, no provoca la preclusión del derecho del demandante para impugnar el acto que reclama, porque sus agravios van dirigidos a combatir aspectos distintos de la resolución reclamada.

En la demanda del juicio ST-JDC-508/2021, el actor plantea, esencialmente, la violación a su derecho de audiencia porque estima que no fue notificado del juicio promovido por Juventino Maldonado Chávez y, en la demanda del juicio ST-JDC-510/2024, reclama la falta de competencia del tribunal responsable para conocer, de lo que estima, un acto administrativo emitido por el Congreso del Estado de Michoacán.

Ambas demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley de Medios.

En consecuencia, se considera que se debe garantizar el derecho de la parte actora, de acceder a la impartición completa de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución general, con fundamento, además, en la jurisprudencia 14/2022 de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE



DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.¹⁶

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se satisface, ya que los juicios de la ciudadanía se promueven por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de otrora Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, quien aduce la titularidad del derecho cuestionado en la sentencia de cinco de agosto, dictada en el juicio TEEM-JDC-172/2024. Además, cuenta con interés jurídico porque considera que en la sentencia que impugna, el Tribunal local resolvió una cuestión contraria a sus intereses.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, debido a que en la legislación local no se prevé algún medio para combatir lo resuelto por el Tribunal responsable en los juicios de la ciudadanía, por ende, no existe instancia que deba ser agotada previamente a la promoción de los presentes juicios.

OCTAVO. Estudio de fondo

8.1. Planteamiento del caso

El trece de junio, el Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, aprobó en sesión extraordinaria de Cabildo, la solicitud de la presidenta Municipal consistente en que se analizara **la ausencia** del Síndico Municipal **Juventino Maldonado Chávez**, y que, además, dado que la Síndico Suplente se encuentra en los Estados Unidos de América, propuso una terna para ser enviada al Congreso del Estado.

¹⁶ Jurisprudencia 14/2022. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

**ST-JDC-508/2024 Y
ST-JDC-510/2024 ACUMULADOS**

La terna fue aprobada y notificada al Congreso del Estado de Michoacán, quien, en sesión extraordinaria de doce de julio, aprobó el dictamen con proyecto de Decreto, por el que designó al ciudadano **Luis Daniel Miranda Cortez** como Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Tepalcatepec, Michoacán, por lo que resta del periodo constitucional 2021-2024.

El ciudadano **Juventino Maldonado Chávez** impugnó la determinación del Congreso del Estado ante el Tribunal responsable, el cual, al emitir su sentencia resolvió, entre otras cosas, restituir al ciudadano Juventino Maldonado Chávez en el cargo de Síndico Municipal, lo anterior con base en las consideraciones expuestas en el siguiente apartado.

8.2. Síntesis de las consideraciones de la sentencia impugnada

La autoridad responsable, señaló el marco normativo de la fundamentación y motivación, el del derecho de las personas a ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo, así como el del procedimiento ante la ausencia de funcionariado municipal.

A partir de ello, declaró fundados los agravios y, por tanto, revocó el dictamen, al no haber sido emitido con estricto apego al procedimiento previsto para ello.

Lo anterior, porque en autos quedó acreditado que se aprobó el dictamen sin contar con los elementos necesarios que dotaran de certeza, legalidad y seguridad jurídica el nombramiento realizado.

Señaló que, al momento de la aprobación del dictamen, se adujo que se partía de la buena fe del Ayuntamiento, aunado a que se efectúan trabajos de entrega-recepción por los cambios de administraciones municipales.



A juicio del tribunal responsable, tal situación resultó suficiente por las consecuencias y afectación del actor, máxime que no se contó, ni de manera indiciaria, con los elementos que permitieran arribar a la conclusión de que se ausentó de su encargo, cuándo y por cuánto tiempo, por lo que su remoción fue infundada.

Agregó que no le fueron allegadas al Congreso las constancias que acreditaran que se cumplía con los supuestos para actuar conforme al procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal.

Refirió que, para la emisión y aprobación del dictamen, solo se tomó en consideración el oficio 158/2024, signado por el Secretario el veinticuatro de junio, por medio del cual hizo del conocimiento la determinación adoptada y remitió los nombres de las personas propuestas para ocupar el cargo, así como la copia certificada del acta de sesión de Cabildo respectiva.

El Tribunal responsable consideró que dichos documentos no contienen elementos o argumentos para acreditar lo que sostiene el ayuntamiento, ya que no fue posible advertir con certeza y plena seguridad que existen motivos que sustenten su decisión.

Expuso que no se remitieron las constancias que acreditaran cómo fue la ausencia del actor, desde cuándo ha estado ausente. Concluyendo que existió violación a los derechos político-electorales de la parte actora en dicho juicio local (hoy tercero interesado).

Por estas razones, el tribunal responsable resolvió revocar el Dictamen con proyecto de decreto y restitución en sus derechos político-electorales al actor Juventino Maldonado Chávez.

8.3. Temas de agravios y metodología de análisis

Los agravios expuestos por la parte actora se pueden agrupar en dos temáticas:

- a) Violación a la garantía de audiencia (ST-JDC-508/2024).
- b) Falta de competencia del tribunal responsable (ST-JDC-510/2024).

Por cuestión de método, el primer agravio que se analizará¹⁷ es el relativo a la falta de competencia del tribunal responsable para conocer del asunto, porque de ser fundado, esto sería suficiente para revocar el acto impugnado, con lo cual el actor alcanzaría su pretensión; pero en caso de resultar infundado, en segundo término, se analizará el agravio relativo a la violación a su garantía de audiencia.

8.4. Determinación de esta Sala Regional Toluca

i) Falta de competencia del tribunal responsable

Esta Sala Regional considera que los planteamientos de la parte actora son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, por lo siguiente:

La parte actora esencialmente sostiene que, al ser nombrado por el Congreso del Estado de Michoacán para sustituir al Síndico Municipal con motivo de que incurrió en ausencia, el acto de designación es de naturaleza administrativa y, por tal razón, el tribunal responsable no cuenta con competencia para conocer y resolver el asunto porque no se involucran sus derechos político-electorales.

¹⁷ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Lo **infundado** del agravio radica en que la parte actora deja de observar que el ciudadano Juventino Maldonado Chávez obtuvo el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, mediante elección constitucional, para el periodo del uno de septiembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

Por ello, el referido Síndico Municipal, al considerar que el Dictamen con proyecto de decreto en el que se designó a la parte actora como Síndico Municipal sustituto, violó sus derechos político-electorales de ser votado, en su aspecto de ocupar y desempeñar el cargo, impugnó tal decisión; de ahí que la materia de impugnación es de naturaleza electoral.

En consecuencia, fue correcto que el Tribunal responsable conociera y resolviera del asunto porque el mismo está vinculado con un derecho político-electoral.

En el caso, el tribunal responsable fundó su competencia en el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado que establece, en lo que nos ocupa, que el Tribunal Electoral del Estado es la máxima autoridad jurisdiccional electoral.

También fundó su competencia en los artículos 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, del Código Electoral, y 1°, 4°, 5°, 73, 74, inciso c), y 76 de la Ley de Justicia Electoral. Los cuales establecen, entre otros supuestos, que el tribunal responsable es la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral y es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales, el cual sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, entre otros supuestos.

**ST-JDC-508/2024 Y
ST-JDC-510/2024 ACUMULADOS**

Es **infundado** el agravio porque, contrario a lo sostenido por la parte actora, el tribunal responsable sí es competente para conocer y resolver la materia que le fue sometida a su conocimiento.

Lo anterior es así porque el ciudadano Juventino Maldonado Chávez, quien fue parte actora del juicio local, ante esa instancia impugnó:

- a) Su remoción y designación de un nuevo Síndico;
- b) Violación a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, y
- c) El Incumplimiento del procedimiento para declarar su ausencia y sustitución del funcionariado municipal.

Al respecto, el tribunal responsable, al fijar el marco normativo, en la parte que nos ocupa, en síntesis, sostuvo que el derecho de cualquier persona a ser votada es un medio para lograr la integración de los órganos electorales y que es un deber jurídico que asuma el cargo.

Refirió que el derecho de la ciudadanía a ser votada para los cargos de elección popular implica, entre otros derechos, el de ocupar el cargo que se le encomiende.

Señaló que las personas que ocupan un cargo de elección popular tienen derecho a recibir una remuneración y desempeñar todas las funciones consagradas a su favor.

Agregó que el desempeño de un cargo público de elección popular es de base constitucional y forma parte del derecho político-electoral de ser votada o votado.

Concluyó que las personas que integran los ayuntamientos tienen el derecho y la obligación de desempeñar el cargo para el que resultaron electas.



Entre otros fundamentos, citó las jurisprudencias 20/2010 de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO y 27/2002 de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que el tribunal responsable correctamente identificó que la materia de la impugnación se relaciona con el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

Por ello, contrario a lo alegado por la parte actora, el tribunal responsable sí es competente para conocer y resolver sobre la remoción y designación de un nuevo Síndico, acto que fue emitido por el Congreso del Estado de Michoacán y, por tanto, no violó el principio de legalidad.

En efecto, este Tribunal Electoral ha establecido el criterio que, tal y como lo advirtió el tribunal responsable, el derecho a ser votado no implica para la candidatura postulada, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidatura electa, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona candidata, sino en el derecho a votar de las personas

**ST-JDC-508/2024 Y
ST-JDC-510/2024 ACUMULADOS**

ciudadanas que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

De tal manera que, cuando una persona que fue electa por el voto de la ciudadanía considera que le ha sido violado su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, puede acudir a la jurisdicción electoral local a través del juicio para la defensa ciudadana.

Así, el referido juicio es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho de una persona a ser votada, el cual comprende el derecho de ser postulada a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales y a ocuparlos, así como el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

De esta manera, aun cuando el acto reclamado emanó de un acuerdo del Congreso del Estado, lo cierto es que el acto es de naturaleza electoral, porque la parte actora del juicio local, no controvertió un acto parlamentario del Congreso del Estado de Michoacán, como son los concernientes a la integración, organización y funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas (ámbito legislativo orgánico), sino un acto en el que se aduce la violación del derecho de la parte actora a ser votada, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha forjado como una vertiente de la evolución de su interpretación, la necesidad de distinguir entre los actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo, de aquellos otros actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales de las personas electas popularmente.

Así, ha partido de la premisa generada por las diversas jurisprudencias 19/2010 y 20/2010 intituladas: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO



POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO. EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR y DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO,¹⁸ las cuales han señalado las posibilidades previstas legalmente para la procedencia del juicio de la ciudadanía, a partir de concebir el derecho a ser votada o votado como de índole fundamental, concretamente, respecto de lo dispuesto por los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En ese tenor, cuando se aduce la violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, la materia de controversia que se planteó ante la instancia local, se encuentra intrincada en la médula del derecho a ser votado o votada, de modo particular en la vertiente más sustantiva que es la de acceso al cargo y que conlleva el derecho a desempeñarlo; así como el derecho al voto de la ciudadanía, cuyo sentido fue manifestado en el momento electivo, por lo que se incide directamente en el núcleo esencial de los derechos humanos, de carácter político-electorales de candidatas, candidatos y votantes.

En este sentido, como ya se precisó, el tribunal responsable señaló y razonó los fundamentos constitucionales y legales para establecer su competencia, de tal manera que lo sostenido por el actor carece de razón cuando refiere que el tribunal debió realizar un estudio oficioso de la competencia por ser una cuestión preferente y de orden público; lo anterior es así porque dicho tribunal estableció de forma fundada y motivada su competencia.

¹⁸ Véase: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, pp. 17 a 19. Jurisprudencia 19/2010, la determinación de competencia establecida en esta jurisprudencia, queda supeditada a lo establecido en el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES."

En otro orden de ideas, es **inoperante** el agravio en el que la parte actora sostiene que el tribunal responsable debió realizar una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución federal, así como 440, inciso C, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues considera que no ejerce un cargo de elección popular porque su nombramiento fue realizado por un acto administrativo, por lo que no es sujeto de derechos político-electorales.

Lo inoperante del agravio radica en que la parte actora no señala la forma en la que la interpretación que propone evidenciaría que la materia de la sentencia impugnada no es un acto político-electoral.

Esto es, solo refiere que se debió realizar una interpretación sistemática y funcional de diversas disposiciones, pero de modo alguno explica la forma en la que el tribunal responsable debió realizar dicha interpretación para concluir que él no tiene incidencia en la esfera electoral, porque a su decir, su nombramiento deviene de un acto administrativo del Congreso del Estado de Michoacán.

En tal sentido, pierde de vista que el objeto del juicio local fue dilucidar si debía protegerse el derecho de quien demandó, con independencia de que el nombramiento del ahora actor se hubiese realizado por designación del Congreso.

ii) Violación al derecho de audiencia

Esta Sala Regional considera que los agravios de la parte actora son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

Manifiesta que la sentencia impugnada viola sus derechos al debido proceso, de audiencia y a ser votado, agrega que se le dejó en estado de indefensión y que no fue notificado del juicio que se le promueve en su contra o en los que sea parte.



Lo anterior, porque la resolución revocó el dictamen con proyecto de decreto en la que se le designa Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, y se le restituyen los derechos político-electorales a Juventino Maldonado Chávez, sin que en la resolución se realizara un estudio de fondo porque a él no se le llamó a juicio, pues nunca se le notificó del medio de impugnación.

Lo **infundado** del agravio se debe a que, este Tribunal Electoral ha establecido el criterio consistente en que, los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio.

En ese sentido, dado que la intervención de las partes terceras interesadas no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichas terceras o terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.¹⁹

A partir de lo anterior, conforme a las constancias existentes en autos, se aprecia que la parte actora del juicio local presentó su medio de impugnación ante el tribunal responsable, quien ordenó al Congreso del Estado de Michoacán, por ser autoridad señalada

¹⁹ Jurisprudencia 34/2016. TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

**ST-JDC-508/2024 Y
ST-JDC-510/2024 ACUMULADOS**

como responsable, por conducto de la Secretaría de Servicios Parlamentarios,²⁰ la publicación del referido medio de impugnación.

Mediante acuerdo de treinta de julio, la diputada Laura Ivonne Pantoja Abascal, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, rindió su informe justificado y acompañó las constancias atinentes a la publicación del medio de impugnación por el plazo de setenta y dos horas.

Así, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán, certificó²¹ que, a las trece horas con diez minutos del veinticuatro de julio, publicó en los estrados situados por fuera de las oficinas que ocupa la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el acuerdo de veintitrés de julio, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente TEEM-JDC-172/2024, promovido por Juventino Maldonado Chávez, así como la copia certificada de la demanda, a efecto de que quien se sintiera con intereses compareciera al juicio a deducir sus derechos.

Posteriormente, a las catorce horas del veintinueve de julio, el referido Secretario certificó²² que retiró de los estrados situados por fuera de las oficinas que ocupa la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el acuerdo antes citado, así como la copia certificada de la demanda.

Finalmente, mediante acuerdo de treinta y uno de julio, la magistrada instructora tuvo al Congreso del Estado de Michoacán, en cuanto autoridad responsable, a través de la Presidenta de la Mesa Directiva, cumpliendo con el trámite de ley.

²⁰ Fojas 9 a 11 del expediente TEEM-JDC-172/2024.

²¹ Foja 38 del expediente TEEM-JDC-172/2024.

²² Foja 39 del expediente TEEM-JDC-172/2024.



De lo anterior se advierte que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23, y 25²³ de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, el medio de impugnación fue publicado en estrados por el plazo de setenta y dos horas y, con ello, se notificó de forma válida a quien se considerara como parte tercera interesada en dicho juicio local; esto es, la parte actora de este juicio quedó debidamente notificada para comparecer a juicio.

Atento a lo anterior, no se violentó su garantía de audiencia, porque la notificación por estrados le garantizó la posibilidad de comparecer en el juicio de mérito, porque tuvo la posibilidad de conocer oportunamente de su inicio, sin ser necesario que su llamamiento a juicio fuera de forma personal o que se realizara mediante notificación en un domicilio específico.

En otro aspecto, la parte actora refiere que existen los juicios TEEM-JDC-172/2024 y TEEM-JDC-170/2024, que el primero se resolvió y que es el que ahora impugna; que, respecto del segundo juicio citado, no se le requirieron las constancias sobre el objeto del estudio realizado en el asunto controvertido, los cuales debieron acumularse o, en su defecto, pronunciarse sobre las constancias remitidas al juicio TEEM-JDC-170/2024.

Sostiene que la responsable emitió una sentencia sin las constancias correspondientes y no se le requirió a él ni al

²³ **ARTÍCULO 23.** La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

[...] b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

ARTÍCULO 25. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 23, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o al Tribunal, lo siguiente:

[...]

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

**ST-JDC-508/2024 Y
ST-JDC-510/2024 ACUMULADOS**

ayuntamiento, con la finalidad de allegar la información al expediente correspondiente, para que constatará que se trata de un procedimiento legal.

Esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante** porque no asiste la razón a la parte actora cuando refiere que no se requirieron las constancias de un juicio diverso o que, en su defecto, debió acumularse ese juicio al que aquí se resuelve.

Es preciso destacar que, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, la acumulación de expedientes no actualiza la figura de la adquisición procesal sobre las pretensiones planteadas por los actores de cada juicio, sino que sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia.

Lo anterior, debido a que cada medio de impugnación debe considerarse como independiente y, por tanto, debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

Robustece lo anterior, el criterio de jurisprudencia identificado con la clave 2/2004²⁴ de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

En tales consideraciones, la autoridad responsable no estaba en la obligación de acumular los juicios pretendidos por la parte actora y, respecto a la falta de requerimiento de constancias que se dice obran en el diverso juicio, no señala en qué consiste esa documentación, por tanto, esta Sala Regional no se encuentra en la aptitud de conocerla y determinar lo que en derecho proceda, pues solo se limita a referir su existencia pero no la aporta en este juicio, de ahí que sus agravios resulten **inoperantes**.

²⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-508/2024 Y
ST-JDC-510/2024 ACUMULADOS

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-510/2024 al diverso ST-JDC-508/2024.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto concurrente del magistrado Alejandro David Avante Juárez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL ST-JDC-508/2024 Y SU ACUMULADO.²⁵

²⁵ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ST-JDC-508/2024 Y
ST-JDC-510/2024 ACUMULADOS**

Coincidió con el sentido de confirmar la sentencia impugnada, por lo siguiente.

Como lo indica la autoridad responsable en su resolución, el congreso del Estado no tuvo a la vista los elementos necesarios para determinar si se había seguido o no el correcto procedimiento para determinar la ausencia definitiva del síndico.

Esto es, el ayuntamiento únicamente remitió el oficio y el acta de la sesión de cabildo, en la que se informaba al congreso la supuesta ausencia del síndico, la imposibilidad de llamar a su suplente y, en consecuencia, la terna propuesta por su presidenta, para que fuera el congreso quien en uso de sus atribuciones legales realizara la designación correspondiente.

De lo anterior, acertadamente el tribunal local consideró que el congreso no tuvo los elementos suficientes para determinar el proceder del ayuntamiento, esto es, las constancias que acrediten la ausencia del síndico, y la imposibilidad de asumir el cargo por parte del suplente, lo que se corrobora con el informe circunstanciado que, en su momento, rindió el congreso al tribunal local.

... es menester manifestar que, el Congreso del Estado, está imposibilitado de recabar o solicitar documentos adicionales, puesto que, al remitir el Ayuntamiento acta de cabildo en donde se da cuenta de la necesidad de nombrar Síndico, se colige que la ausencia es auténtica y es procedente la intervención del Poder Legislativo...

De lo anterior se desprende que el ayuntamiento no siguió el procedimiento legalmente establecido para determinar la ausencia definitiva del síndico y la imposibilidad de llamar a su suplente y, así, poner a consideración del congreso una terna para que se designe al síndico ausente.

Es decir, el ayuntamiento indebidamente dejó de considerar que en cualquiera de los dos casos existen mecanismos que deben agotarse, como el generar constancia de la correcta convocatoria a los integrantes cumpliendo todos los requisitos de certeza, tener por acreditadas en su caso las ausencias, así como en subsecuente proceder, acreditar que se convocó al suplente.

De lo anterior, es indubitable que el proceder del ayuntamiento no fue el adecuado por lo que de ninguna manera se podría sostener la designación realizada por el congreso, sin embargo, también es cierto que esta actuación generó derechos al actor del juicio ciudadano que ahora se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-508/2024 Y
ST-JDC-510/2024 ACUMULADOS

Esto es, al resolver una litis relativa a la sustitución, como la que se dio en el presente caso, el tribunal debió haber dado vista al actor y al ayuntamiento, para acudir al juicio y realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera.

No obstante ello, como se ha razonado en diversos precedentes por esta sala y la Sala Superior la garantía de audiencia y defensa en juicio es un elemento esencial de cualquier proceso válidamente constituido, por lo que, en el caso de posible pérdida de derechos fundamentales de terceros su vinculación al procedimiento no es optativa para el juez sino absolutamente obligatoria.

Ello es así, cuando se considera que el posible afectado no se imponga del acto la notificación por estrados como lo ha razonado esta sala en múltiples precedentes, en línea con lo sustentado por la Sala Superior al emitir la tesis de rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.**

En ese contexto la omisión del tribunal local de dar vista al actor y al ayuntamiento se tradujo en una posible afectación al derecho de audiencia, sin embargo, acompaño el sentido de la sentencia ya que dada la cercanía de la conclusión del plazo de las administraciones municipales en Michoacán, el ahora actor podría haber argumentado ante esta sala y exhibido las pruebas necesarias para sostener el acto del ayuntamiento, lo que no sucedió.

Con base en ello, en estricta ponderación del caso concreto, comparto el sentido propuesto, pero por las razones ya señaladas.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.